

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 80 -2015-SAIMT-GG

Trujillo, 11 de Mayo del 2015.

VISTO:

El Expediente administrativo del Proceso ADS N° 02-2015-SAIMT-SVP-Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada para el Terminal Terrestre Santa Cruz, Informe Legal N° 89-2015-SAIMT/OAJ del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 024-2005-MPT, se creó el Servicio de Administración de Inmuebles Municipales de Trujillo, como Organismo Público Descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera, con el fin de rentabilizar el patrimonio inmobiliario;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 019-2011-MPT, se aprueba el Régimen Legal del Servicio de Administración de Inmuebles Municipales de Trujillo - SAIMT, dejando vigente solo el artículo 1 de la Ordenanza Municipal N° 024-2005-MPT referido a la creación del SAIMT;

Que, de la revisión de los actuados se advierte la presencia de un vicio de nulidad en el proceso de selección *sobre el perfil del personal propuesto para el servicio*, por cuanto en los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos del proceso de selección se señala que el personal contratado para el servicio deben ser licenciados de las fuerzas armadas o policiales, lo cual es un imposible porque actualmente solo existen las fuerzas policiales, además de ir en contra de lo previsto por el Reglamento de la Ley N° 28879-Ley de Servicios de Seguridad Privada, y agregando en ultimo termino que ya con anterioridad en el proceso de **Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2014-SAIMT** se señaló el mismo requisito para el personal propuesto, sin embargo como consecuencia de la observación realizada, el Comité Especial resolvió **ACOGER LA OBSERVACION**, retirando el requisito de "Licenciados de las fuerzas armadas o policiales", colocando en su lugar ser peruano o extranjero, al respecto debemos señalar que en este extremo nos encontramos ante la presencia de un vicio de nulidad por cuanto al existir ya con anterioridad un pronunciamiento del anterior comité respecto a los requerimientos técnicos mínimos, estos nos pueden ser vulnerados por aplicación del *principio de congruencia y de la no discriminación*;

El sustento de lo señalado precedentemente radica en el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que refiere por el *Principio de Imparcialidad*, los Acuerdos y Resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptaran en estricta aplicación de la presente norma y su reglamento, así como en atención a los criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas;



Se aprecia la vulneración del **principio de libre concurrencia y competencia** el cual refiere que (...) *En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores* (...);

Que, el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) *provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;*

Que, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados por los funcionarios de la Entidad o el Comité Especial configuren alguna de las causales antes detalladas;

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, no producen efectos jurídicos:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado refiere que los procesos de selección contienen las siguientes etapas:

- 1.-Convocatoria.
- 2.-Registro de participantes.
- 3.-Formulación y absolución de consultas.
- 4.-Formulación y absolución de observaciones.
- 5.-Integración de las Bases.
- 6.-Presentación de propuestas.
- 7.-Calificación y evaluación de propuestas.
- 8.-Otorgamiento de la Buena Pro.

Que, asimismo, el penúltimo párrafo de este artículo precisa que: "*El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento*";

De las disposiciones citadas, se observa que en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En esa medida, el artículo 56 de la Ley establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa o fase a la que se retrotraerá el proceso de selección, a efectos de sanarlo y



continuar válidamente con su tramitación;

Siendo así, cuando un proceso de selección es declarado nulo, retrotrayéndose hasta la etapa de la convocatoria, se entiende que todo lo actuado en esta etapa y con posterioridad a esta es nulo y por tanto inexistente, lo que implica la inexistencia del proceso de selección en sí;

Que, mediante Informe Legal N° 89-2015-SAIMT/OAJ de fecha 11 de Mayo del 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que debe declararse de oficio la nulidad del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2015-SAIMT-SVP "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Terminal Terrestre Santa Cruz", por existir vicios en el referido proceso que determinan su invalidez y no generan efectos jurídicos; y estando a lo expuesto y de conformidad a lo normado por la Ordenanza Municipal N° 026-2014-MPT, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SAIMT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2015-SAIMT-SVP "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Terminal Terrestre Santa Cruz" y retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, conforme a lo prescrito en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-REMITIR el Expediente de contratación así como todos los actuados, al Comité Especial del Proceso, a fin de cumplan con lo señalado en el numeral anterior.



ARTICULO TERCERO.-DISPONER que el Comité de Contrataciones y Adquisiciones del SAIMT en coordinación con el Jefe de la Unidad de Logística, procedan a notificar la presente resolución a través del SEACE, y realizar los procedimientos correspondientes para la contratación del servicio.

ARTICULO CUARTO.-DISPONER que la Secretaria General en coordinación con la Unidad de Sistemas publiquen la presente resolución en la página web de la institución.

ARTICULO QUINTO.-NOTIFIQUESE la presente resolución al área usuaria para los fines que estime pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.c
Archivo


Servicio de Administración de
Inmuebles Municipales de Trujillo

Lic. Carlos Enrique Paz Ocampo
GERENTE GENERAL